

**INFORME JURÍDICO: CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA EN PARCELA
POR EL AYUNTAMIENTO**

ANTECEDENTES

Primero. - El Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día XXXX, solicita informe jurídico en relación a:

solicitud presentada por Doña XXXX para que por el Ayuntamiento se proceda al corte de suministro de agua de la parcela de XXXX.

Ejecutar por parte de Doña XXXX la sentencia XXXX dictada por el Juzgado de 1^ª instancia e instrucción nº 6 de Zamora.

Las normas urbanísticas subsidiarias de XXXX prevén por donde va la acometida la ejecución de un camino o vía, que al día de la fecha no se ha llevado a cabo.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remite informe emitido por el secretario del Ayuntamiento.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el Alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo. – En cuanto a la procedencia del corte de suministro de agua por parte del Ayuntamiento. Hemos de partir que con carácter general, se debe precisar que no existe un derecho básico del vecino a poder obtener el abastecimiento de agua por parte de su municipio, toda vez que este derecho no puede conceptuarse como un derecho absoluto a poder obtener un enganche a la red de abastecimiento de agua en cualquier tiempo, lugar y con independencia de las circunstancias concurrentes en cada caso, sino como un derecho a obtener ese abastecimiento en los supuestos y en los términos previstos legal y reglamentariamente.

A ello debemos añadir que la decisión de proporcionar o no el suministro de agua de consumo humano en suelo urbano a los particulares, empresas e incluso entidades públicas, nunca es una actividad discrecional de la Administración, sino que constituye siempre un acto reglado que se debe asentar en las previsiones reflejadas al efecto en el planeamiento municipal, respecto a las condiciones que han de reunir los solares, las edificaciones, usos y actividades en esta clase de suelo para obtener la licencia urbanística; y en defecto de previsiones en el planeamiento, de conformidad con las disposiciones de directa aplicación exigidas en la ley 5/99, 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y teniendo en cuenta las previsiones del reglamento regulador del servicio.

El abastecimiento de agua es un servicio que la jurisprudencia reconoce de prestación obligatoria en todo el término municipal, incluso cuando se trata de suelo urbano no consolidado, aunque sea supeditado a la realización de las correspondientes obras de conexión a las redes generales de alcantarillado y abastecimiento de agua a costa de los propietarios, como puede verse a este respecto en la Sentencia del TS de 22 de diciembre de 2000, en las Sentencias del TSJ Castilla y León de 5 de diciembre de 2003 y de 16 de septiembre de 1998 señalando esta última que:

- *“Como recuerdan las sentencias del tribunal supremo de 14 de febrero de 1994 y 21 de noviembre de 1996, entre otras, el abastecimiento domiciliario de agua potable en el suelo urbano figura entre los servicios obligatorios de todo municipio, según el artículo 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Como la solicitud que dio lugar a los actos administrativos impugnados y el suplico de la demanda, no exigen al Ayuntamiento que termine de construir la red general, limitándose a pedir que se permita el enganche, bien definitivo, bien provisional, con obras incluso a costa del solicitante, carecen de toda justificación las razones expuestas por el Ayuntamiento.”*

Ahora bien, el reconocimiento de ese derecho de los ciudadanos a acceder al servicio de suministro de agua y posterior enganche debe ser compatible con el destino del suministro, que debe venir marcado, como decíamos, por la ordenación urbanística, por el planeamiento municipal, por la reglamentación del servicio o por la Ordenanza de la tasa por suministro de agua potable.

En defecto de planeamiento y en el marco de la ordenación del suelo, lo primero que debe evaluar nuestro consultante es si el terreno en suelo urbano del interesado está o no integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios del núcleo de población, y que, por tanto, cuente con acceso público integrado en la malla urbana, red de abastecimiento de agua a pie de parcela, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que estén o no edificadas (art. 11 LUCYL).

Salvado ese primer filtro, que se trae de un suelo urbano consolidado, se deberían aplicar las previsiones del Reglamento regulador para la prestación del servicio de abastecimiento de agua, en cuya ausencia le indicaremos que, a la vista de los reglamentos que obran publicados y son de general conocimiento, las condiciones de general aplicación para conceder un suministro en suelo urbano deben, ser como mínimo, las siguientes:

- 1º. Que el inmueble a abastecer esté situado en la zona o zonas de abastecimiento responsabilidad de la entidad suministradora (Ayuntamiento o empresa).
- 2º. Que el inmueble a abastecer disponga de licencia urbanística, licencia de actividad o uso, licencia de primera ocupación, declaración responsable mediante acto comunicado, en su caso, o cédula de habitabilidad otorgada por el Ayuntamiento.
- 3º. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas técnicas reglamentarias, así como autorización del órgano competente.
- 4º. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- 5º. Que, en las calles, plazas de carácter público que lindan con el inmueble o parcelas a que éste dé fachada, existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Respecto a las conducciones públicas de la red de distribución de agua potable, con carácter general, los elementos que conforman las instalaciones del servicio de suministro municipal de agua comprende el conjunto de tubería,

conducciones viarias, redes de distribución en la vía pública, depósitos, bombeos y sus elementos de control, válvulas de registro, etc., hasta el límite de la propiedad inmobiliaria objeto de suministro incluyendo la vivienda, los jardines, piscinas u otras instalaciones recreativas, cocheras y cualquier otra instalación existente en dicha propiedad. El elemento diferenciador entre el límite de la propiedad del abonado a partir del cual se sitúa la instalación interior de la propiedad, y la acometida y ramal municipal es la llave o válvula de registro municipal.

En conclusión, el particular debe solicitar autorización a la acometida de la red de abastecimiento municipal y el ayuntamiento resolver sobre su concesión de forma reglada, basada en el planeamiento municipal y en el reglamento regulador del servicio u ordenanza correspondiente. Y naturalmente reaccionar frente a las acometidas ilegales no autorizadas o realizadas al margen del planeamiento municipal aplicable.

El TS, Sala 3ª, en Sentencia de 21 de junio de 1999 precisa la competencia y potestades municipales para el corte del suministro de agua, indicando que, a tenor del art.1.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales - RSCL-, el Ayuntamiento puede imponer que se efectúe debidamente la prestación del servicio por los particulares, y el propio art.17.1 RSCL otorga potestades para aprobar las tarifas, fijar las condiciones técnicas y determinar las modalidades de prestación así como las garantías de interés público y las sanciones aplicables, amén de la revocación de la autorización si procediera. Añade el TS que *“la autorización para el corte del suministro de aguas es de competencia del organismo oficial correspondiente”*. Entiende el TS que *“habida cuenta del poder municipal de prestación del servicio de suministro de aguas, bien sea mediante servicio público propio, bien sea mediante un servicio prestado por particulares, el organismo competente es desde luego el propio Ayuntamiento”*.

Tercero. - Nada que comentar respecto el contenido de la sentencia firme que acompaña esta petición de informe, dado que cuando una sentencia de condena es firme en el orden civil, porque no se ha interpuesto o no cabe recurso contra la misma, procede el inicio de la fase de ejecución para dar cumplimiento a lo decidido por el Juez.

En la ejecución civil, la Sentencia condenatoria firme es uno de los títulos que habilitan para instar la ejecución. Puede instarse la ejecución ante el Juzgado de primera instancia competente con base a los siguientes títulos (artículo 517 LEC):

- - La sentencia de condena firme.

Artículo 699. Despacho de la ejecución.

- Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que,

dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

No corresponde al Ayuntamiento ser parte en la ejecución de sentencia ya que como claramente Establece el artículo 117.3 de la Constitución la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. En parecidos términos se expresa el artículo 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Reitera el Tribunal Constitucional, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos ya que, el derecho a la ejecución de la sentencia hace que las decisiones judiciales y los derechos que reconocen ellas dejen de ser meras declaraciones de intenciones y garanticen la efectividad de la tutela judicial.

Si en la ejecución de sentencia el juez pidiera la colaboración del ayuntamiento está obligado a prestarla de acuerdo con el art. 118 de la carta magna, Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. – La decisión municipal de proporcionar o no el suministro de agua de consumo humano en suelo urbano a los particulares, empresas e incluso entidades públicas, nunca es una actividad discrecional de la Administración, sino que constituye siempre un acto reglado que se debe asentar en las previsiones reflejadas al efecto en el planeamiento municipal respecto a las condiciones que han de reunir las edificaciones, usos y actividades en esta clase de suelo para obtener la licencia urbanística y, en su defecto, de conformidad con la LUCYL.

Segundo. - El TS señala que *la autorización para el corte del suministro de aguas es de competencia del organismo oficial correspondiente*". Entiende el TS que *"habida cuenta del poder municipal de prestación del servicio de suministro de aguas, bien sea mediante servicio público propio, bien sea mediante un servicio prestado por particulares, el organismo competente es desde luego el propio Ayuntamiento"*.

Tercero. - En cuanto a la ejecución de la sentencia firme que acompaña a esta petición, no corresponde al Ayuntamiento ser parte en la ejecución de sentencia ya que como claramente Establece el art. 117.3 de la Constitución la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según



las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. En parecidos términos se expresa el artículo 2.2 de la ley orgánica del Poder Judicial.